

Expediente: **488/10**

Carátula: **CRUZ HECTOR EDUARDO C/ ARAOZ LUIS RODOLFO S/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN IV**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20254989518 - CRUZ, HECTOR EDUARDO-ACTOR/A

90000000000 - LLAPUR, DANIEL GERMAN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CRUZ, RAFAEL HORACIO-MARTILLERO/A PUBLICO

90000000000 - USANDIVARAS, MARIA RAQUEL-PERITO

90000000000 - NAUFE, HECTOR WALTER-PERITO

20129785757 - ARAOZ, LUIS RODOLFO-DEMANDADO/A

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común IV

ACTUACIONES N°: 488/10



H102044363252

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CRUZ HECTOR EDUARDO c/ ARAOZ LUIS RODOLFO s/ Z- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**” (Expte. n° 488/10 – Ingreso: 15/03/2010), y;

CONSIDERANDO:

1. Mediante proveído de fecha 10/03/2023 ordené que pasen los autos a despacho para resolver la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Christian Anibal Fernandez, por derecho propio.

Como punto de partida, dejo aclarado que la presente litis se encuentra concluida, por resolución de la Excmá Cámara Civil y Comercial Común, Sala IIIa., de fecha 10/09/2020, que confirmó la sentencia que dictada en fecha 08/05/2019 (y su aclaratoria del 05/06/2019). La misma, quedó firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que resulta oportuno regular honorarios a todos los profesionales intervinientes en este proceso.

Cabe señalar que la sentencia definitiva impuso las costas a cargo de la parte demandada vencida.

2. Para fijar la base regulatoria, conforme a lo establecido en el art. 39 inc. 1° de ley 5480, tengo en cuenta que se demandó en forma principal por cumplimiento de contrato de mandato y por daños y perjuicios, por lo que integraré el valor del contrato ejecutado y los rubros por los que prosperó la demanda, para luego actualizarlos de conformidad a las pautas y directivas fijadas en sentencia definitiva.

En ese orden de ideas se ha dicho que cuando se demanda el cumplimiento de un contrato, el monto del juicio estará dado por el valor del contrato. En algunos casos habrá que aplicar los incisos 3 y 4. Si se demandó la entrega de un tractor, la base será el valor de este (CCCC la. Tuc., "Peluffo

c/Dist. de Equipos Pesados S. C.% 15/8/86). En otros casos, si no media oposición de interesado, bastará con actualizar el precio inserto en el contrato, lo que convendrá cuando el valor de bienes y servicios quede contemplado razonablemente por ese reajuste. Este criterio se observó en algunos precedentes (CCCCIIa. Tuc., "Coop. Fotia Lida. c/Santos", 24/4/86, que trataba sobre entrega de posesión del inmueble por vía de cumplimiento de contrato; idem, "Alderetede Fabersani c/López", 6/7/87, en que se peticionaba la transferencia del automotor). Reiteramos que en los casos en que a la demanda principal por cumplimiento (o nulidad, rescisión, resolución, simulación) se añada accesoriamente la de daños y perjuicios, el importe de estos también integra el monto del juicio. (...) (Brito-Cardozo de Jantzon, "*Honorarios de abogados y procuradores*", Ed. El Graduado, página 220).

Sentado ello, utilizaré el monto de \$50.000 como precio o valor del contrato de mandato que se ejecutó (convenio privado de fecha 15/11/2006) y que en sentencia definitiva se tiene por reconocido. Entiendo que esta es la suma de dinero que quedó acreditada en el juicio como el importe que el actor le proporcionó al demandado por el mandato conferido, para que efectuara la operación de cesión de derechos y acciones posesorias, por su cuenta y orden, con el cargo de cederle el 50% de las mismas. A tal conclusión arribo, fundamentalmente, del expreso reconocimiento efectuado en la prueba confesional por el demandado (obrante a fs. 634) y lo manifestado en el escrito de contesto demanda (fs. 464/466). A ello agrego que, en cláusula Segunda del boleto de cesión de fecha 15/11/2006 -acompañada por el actor y obrante a fs. 228-, consta dicha suma dineraria de \$50.000, como parte del precio en dinero en efectivo, de la operación de cesión de acciones y derechos posesorios, concertada por el demandado.

En consecuencia, al precio del convenio de mandato (\$50.000) lo actualizaré a la tasa activa promedio del BNA, desde su celebración (15/11/2006) hasta la fecha de la presente resolución. Dicha actualización a la fecha asciende a la suma de \$301.080,35 (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>).

Al rubro de condena por privación de uso, actualizaré la suma de \$100.000 a los intereses de la tasa activa promedio del BNA, desde el 24/08/10 y hasta su efectivo pago. Dicha suma asciende a \$530.964 (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>).

Por el daño moral, actualizaré la suma de \$25.000 al interés de la tasa activa promedio del BNA, desde el 24/08/10 y hasta la fecha de la presente resolución, resultando la suma de \$132.741 (<https://consejo.jusbaires.gob.ar/institucional/calculo-de-interes>).

Acorde a lo desarrollado, la base regulatoria asciende a la suma de \$964.758,35.-

3. Fijada la base, procederé a la regulación de honorarios:

HONORARIOS POR PROCESO PRINCIPAL

Al letrado Dr. Christian Anibal Fernandez, quien intervino como apoderado del actor, cumpliendo su labor en las tres etapas del proceso (art. 41 y 42 LA), en mérito a la labor desarrollada, el éxito obtenido, la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada (art. 15 LA), aplicaré el 15% (arancel del ganador -art. 38 LA), lo que arroja la suma de \$144.713,75. A dicho monto le adicionaré el 55% (art. 14 LA), atento al doble carácter asumido, lo que resulta la suma de \$224.306,32.

En cuanto al Dr. Luis Andres Sanna, quien intervino como apoderado del demandado, cumpliendo su labor en las tres etapas del proceso (art. 41 y 42 LA), en mérito a la labor desarrollada, el éxito obtenido, la eficacia jurídica de los escritos presentados, la diligencia observada (art. 15 LA), aplicaré el 10% (arancel del vencido -art. 38 LA), lo que arroja la suma de \$96.475,84. Siendo esta

suma inferior a una consulta escrita de abogado, corresponde adoptar la misma, que a la fecha asciende a la suma de \$100.000. A dicho monto le adicionaré el 55% (art. 14 LA), atento al doble carácter asumido, lo que resulta la suma de \$155.000.

HONORARIOS POR MEDIDA CAUTELAR OTORGADA

En presentación del 15/03/2021, el apoderado del actor, Dr. Fernandez solicitó medida cautelar de anotación de litis y de no innovar. A este pedido se hizo lugar mediante sentencia del 22/04/2010, procediéndose a disponer la anotación preventiva de litis sobre el inmueble de marras y ordenándose medida de no innovar para que el demandado se abstenga de modificar el estado de hecho y derecho existente sobre el inmueble ubicado en el paraje La Banda, localidad de Amaicha del Valle, Dpto. Tafi del Valle.

En consecuencia, al letrado Dr. Christian Anibal Fernandez, en su carácter de apoderado del actor, siendo que el art. 59 de la Ley 5.480 me lleva a regular honorarios entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de lo que le correspondiere en el proceso principal, y teniendo en cuenta que se reguló la suma de \$224.306,32, fijaré sus honorarios por la labor profesional en este incidente en un 10% de lo regulado, esto es \$22.430,63.

HONORARIOS INCIDENTE DE INEXISTENCIA DE ACTO JURIDICO

Por sentencia de fecha 08/04/13 (confirmada por la Excma. Cámara del Fuero Sala III° en sentencia del 14/08/14) resolví rechazar el planteo de inexistencia de acto jurídico deducido por el accionado a fs. 159/162, con costas al demandado vencido.

En cuanto al Dr. Christian Anibal Fernandez, en su carácter de apoderado del actor, conforme a lo previsto en el art. 59 de Ley 5480, fijaré sus honorarios por la labor profesional cumplida en este incidente en un 20% de lo que le correspondiere en el proceso principal, esto es la suma de \$44.861,26.

Respecto a los honorarios del Dr. Llapur German Daniel, quien intervino en el incidente en cuestión como apoderado del demandado, siendo que el art. 59 de la Ley 5.480 me lleva a regular honorarios entre el 10% y el 30% de lo que le correspondiere en el proceso principal, y teniendo en cuenta que no efectué regulación de honorarios al mismo por el fondo de la cuestión, conforme lo establece el art. 38 último párrafo de la ley arancelaria local, correspondería fijar sus honorarios en el valor de una consulta escrita al día de la fecha. Con respecto a ello, no puedo soslayar que, de aplicar la norma lisa y llanamente, resultaría una evidente desproporción en función del tiempo insumido, la labor efectivamente llevada a cabo. Además no guardaría una adecuada proporción respecto de los honorarios regulados a los restantes profesionales intervinientes.

En tal sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el Código Civil y Comercial, en el art. 1255: "(..) Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución."

A su vez, el art. 13 de la Ley N° 24.432 reza: "Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la

naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión.”

Es decir que los jueces tienen el deber de reajustar las sumas cuando, de aplicarse los mínimos legales, puedan obtenerse resultados injustos o disvaliosos, y exista “una evidente e injustificada desproporción entre la tarea efectivamente cumplida y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder”.

En función de lo expuesto, considero que el monto que correspondería regular al letrado Dr. LLapur -\$155.000- aplicando el art. 38 in fine de LA, por el incidente de inexistencia de acto jurídico, resulta excesivo. Razón por la cual estimo prudente en fijarlo en un 2/3 partes de una consulta escrita vigente al día de la fecha con más los procutarios atento al doble carácter asumido (conf. art. 14 de LA). Considero que esta suma refleja con mayor proporcionalidad la naturaleza y envergadura de la tarea remunerada. En consecuencia, fijare los honorarios del letrado en la suma de \$103.333,33.-

INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA

En cuanto a los honorarios correspondientes a la ejecución de sentencia, instada por el letrado Christian Anibal Fernandez, tengo presente que por resolución de fecha 14/12/2020 se ordenó llevar adelante la misma, contra la ejecutada demandada, con imposición de costas a aquella. Sin embargo, el procedimiento de ejecución de sentencia -conforme consta en autos- no se encuentra aún cumplido en su totalidad, razón por la cual corresponde reservar para su oportunidad la regulación respectiva.

AUXILIARES DE JUSTICIA

*En esta oportunidad corresponde regular honorarios al perito martillero Rafael Horacio Cruz, quien presentó su informe pericial de tasación a fs. 679, asistió a la audiencia del 03/04/2017 (fs. 701) donde respondió aclaraciones y ampliaciones y presentó contestación de impugnación a fs. 704.

La ley 7.268, que rige el ejercicio profesional de Martillero Público Nacional dentro del territorio de la Provincia, en su artículo 49, establece: "Los honorarios y/o comisiones de los Martilleros por su trabajo profesional de carácter judicial, oficial o privado, se fijarán de conformidad con las disposiciones del presente título:...g) Tasaciones judiciales, entre el 1.5% y el 3% sobre el producido de la tasación de acuerdo al trabajo realizado".

La retribución del martillero -llamada "comisión"- no se trata de un honorario en sentido estricto, sino de un arancel tasado, de acuerdo con el servicio o con la obra profesional prestada, y se fija sobre el producido de la tasación.

En consecuencia a lo considerado, determinaré los honorarios del perito tasador en el 2 % sobre el producido de la tasación obrante en autos a fs. 679 (\$2.000.000), con lo cual se arriba a la suma de \$40.000.

*Respecto a la perito Lic. María Raquel Usandivaras, quien desarrolló su labor en el presente juicio, consistente en su informe pericial psicológico presentado a fs. 734/735, el art. 1 del reglamento del art. 4 de la ley 7512 regula el ejercicio de la profesión y fija un porcentual base del 4% al 6% en concepto de honorarios por pericial, sobre los valores discutidos en la causa. En consecuencia, atendiendo a la labor realizada y a su relación con la presente sentencia de fondo, se fijará el 4%

sobre el monto la base económica del presente juicio, cifra que asciende a la suma de \$38.590,33.-

*Al perito CPN Hector Walter Naufe, quien presentó su informe contable a fs. 775/777, solo regularé honorarios en un 50%, atento que mediante proveído del 29/09/2017, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 349 Procesal, en razón de no contestar el profesional a las impugnaciones notificadas en el traslado respectivo.

Para tal regulación, corresponde aplicar los parámetros que fija la Ley N° 7.897; por ello, el art. 8 dispone que se regule entre un 4% y un 8% de la base regulatoria. En consecuencia, considero que el 4% de la base actualizada, reducida a la mitad (conf. a lo antes considerado), es justo para estimar los emolumentos. Es decir, se le regula al perito CPN Hector Walter Naufe la suma de \$19.295,16.-

Por ello,

RESUELVO

I.- FIJAR como BASE REGULATORIA, la suma de **\$964.758,35** (pesos novecientos sesenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho con 35/100).

II.- REGULAR HONORARIOS:

a. Al letrado **Christian Anibal Fernandez**, abogado apoderado del actor, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$224.306,32** (pesos doscientos veinticuatro mil trescientos seis con 32/100), los cuales estarán a cargo del demandado vencido.

- Por su actuación en incidencia de medida cautelar, la suma de **\$22.430,63** (pesos veintidos mil cuatrocientos treinta con 63/100), a cargo del demandado.

- Por su actuación en incidente de inexistencia de acto jurídico (resuelto en la sentencia de fecha 08/04/13), la suma de **\$44.861,26** (pesos cuarenta y cuatro mil ochocientos sesenta y uno con 26/100), a cargo del demandado.

b. Al letrado **Luis Andres Sanna**, abogado apoderado del demandado Luis Rodolfo Araoz, por su actuación en el proceso principal, en la suma de **\$155.000** (pesos ciento cincuenta y cinco mil), los que están a cargo de la parte demandada.

c. Al letrado **Llapur German Daniel**, abogado apoderado del demandado, por su actuación en incidente de inexistencia de acto jurídico (resuelto en la sentencia de fecha 08/04/13), en la suma de **\$103.333,33** (pesos ciento tres mil trescientos treinta y tres con 33/100), los que son a cargo de la parte demandada.

d. Al perito martillero, **Rafael Horacio Cruz**, por su actuación como auxiliar de justicia, la suma de **\$40.000** (pesos cuarenta mil).

e. A la perito psicóloga, **Lic. María Raquel Usandivaras**, por su actuación en el proceso principal, la suma de **\$38.590,33** (pesos treinta y ocho mil quinientos noventa con 33/100) a cargo de la parte demandada.

f. Al perito **CPN Hector Walter Naufe**, por su actuación como auxiliar de justicia, la suma de **\$19.295,16.-** (pesos diecinueve mil doscientos noventa y cinco con 16/100), a cargo de la parte demandada.

III.- V.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios al letrado Christian Anibal Fernandez, por incidente de ejecución de sentencia, para su oportunidad.

IV.- FIJAR un plazo de DIEZ DÍAS de quedar firme la presente resolución, en que deberán ser pagados dichos montos. En caso de incumplimiento, estas sumas devengará un interés desde el presente fallo y hasta su efectivo pago. Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.

HAGASE SABER.-

GJSG-

DR. JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ

Actuación firmada en fecha 21/04/2023

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.